

Matrimonios y algo más. Un compromiso sagrado entre la Iglesia y el Estado

[En: Ayrolo,V; Barral, M; Di Stefano,R (coord.) *Catolicismo y secularización. Argentina primera mitad del sigloXIX*, Biblos, Bs.As. 2012]

Nancy Calvo
Universidad Nacional de Quilmes

En noviembre de 1888 el poder legislativo nacional aprobó la ley que establecía el matrimonio civil en Argentina. De este modo, se cerraba el círculo de la política laicizadora del Estado Nacional abierto con el debate y la sanción de la ley 1420 de educación común (1882) y con la creación del Registro Civil (1884). Aquella ley no fue una excepción en su tiempo, tampoco desató grandes enfrentamientos; constituyó más bien el punto de llegada de un camino algo sinuoso, delineando luego de la independencia, en principio como consecuencia de la llegada y el afincamiento de los extranjeros de religión protestante.

Durante el periodo colonial y hasta 1888, la doctrina católica había proporcionado el marco legal y las pautas sociales que hacían legítimo el matrimonio, considerado uno de los siete sacramentos. De ahí que, junto a los nacimientos y las defunciones, provistos de carácter sacramental por el bautismo y la extremaunción, se hallaba bajo la égida de la jurisdicción eclesiástica. Esas condiciones, que llegaron a América con los conquistadores, se habían mantenido por siglos. Tal persistencia, sin duda uno de sus rasgos salientes, no significaba ausencia de tensiones y cuestionamientos. Estos surgieron como resultado de los cambios en el equilibrio entre poderes y jurisdicciones, así como de las novedades y demandas que nacían de la sociedad. El matrimonio, era un asunto de enorme trascendencia por sus implicancias para el orden social; involucraba las relaciones de autoridad entre padres e hijos y los derechos de herencia. Se hallaba atravesado por las diferencias sociales, estamentales, raciales y, por supuesto, las religiosas.

En el mundo hispánico también formó parte de las condiciones que hacían posible el ejercicio de los derechos civiles y políticos: a través del status de vecino, según el cual había que tener residencia, un modo honesto de vivir y ser pater familias, es decir, ser hijo legítimo y responsable de una familia constituida según los requerimientos del derecho canónico, el matrimonio se vinculaba con los derechos y obligaciones que determinaban la pertenencia y el reconocimiento de la comunidad local. Las cortes

gaditanas de 1812, escenario del primer liberalismo español, consideraron la vecindad como condición necesaria para ejercer la ciudadanía, preservando la comunidad como condición para el ejercicio de los derechos políticos (Annino, 2008: 9-10) Resulta por tanto evidente que la definición así como la forma en que variaron, o no, las condiciones normativas para contraer matrimonio son un buen indicador de los alcances y límites del proceso de secularización, entendido no solo como diferenciación sino también como desplazamiento, delimitación y autonomización de esferas propias de lo espiritual y de lo secular.

En el Río de la Plata, con la revolución y la independencia surgieron, como es sabido, nuevas condiciones políticas y económicas. En ese escenario la inmigración europea fue un factor que surgió para quedarse. De su mano se introdujeron las diferencias de religión que actuarían como un primer acicate para poner en cuestión el monopolio católico en materia de matrimonio. Sin embargo, es claro que otras cuestiones fueron madurando, tanto nivel de las instituciones civiles y religiosas como de las concepciones y representaciones que informaban su existencia para hacer posible la modificación de las condiciones legales sobre las cuales habría de asentarse ni más ni menos que el modelo de familia considerado moderno¹. Esos cambios adoptaron ritmos diferentes no solo entre países, las diferencias fueron notables también entre regiones de un mismo país. De hecho, aunque la tolerancia de cultos se debatió en el escenario nacional del Congreso Constituyente y se aprobó como parte del Tratado de Amistad con Gran Bretaña a principios de 1825, sólo fue efectiva en Buenos Aires, donde meses después se aprobó una ley de libertad de cultos que significó un cambio sustantivo para la vida religiosa de los protestantes que residían en la provincia. En San Juan la misma ley, sancionada en el mismo año, no llegó aplicarse en medio de un fuerte escándalo (Calvo, 2004). Por otra parte, con o sin libertad de cultos las leyes que consagraban como único posible el matrimonio sacramental permanecieron inalteradas en todo el país, por lo menos hasta fines de los años sesenta. Fue entonces cuando, en la provincia de Santa Fe, se intentó por primera vez establecer el matrimonio civil. Poco tiempo después, en la arena nacional la discusión sería saldada por la sanción del Código Civil que confirmaba la exclusividad del matrimonio religioso. Habría que esperar casi veinte años para que el poder legislativo nacional reformara aquel Código para dar cabida al

¹ La bibliografía sobre familia es muy amplia y excede el tema de este capítulo que es el matrimonio. Entre los estudios generales más representativos de las investigaciones realizadas en Argentina citamos: Ricardo Cicerchia(1998) SusanaTorrado (2003), José L Moreno (2004) Maria Bjerg & Roxana Boixados eds. (2004)

matrimonio civil que progresivamente sería ratificado por todas las provincias. Así, finalmente, al filo del siglo XIX, la Iglesia y el Estado lograron una suerte de convergencia, expresada en una concepción del matrimonio como vínculo privilegiado e indisoluble, sobre el cual se haría reposar largamente el único ideal de familia.

En lo que sigue vamos a describir y analizar algunos aspectos y momentos en cuanto al lugar de las instituciones religiosas y civiles en la formalización del vínculo matrimonial. Partimos de lo prescrito por el derecho canónico y sus adaptaciones en el derecho hispano. Nos ocupamos, luego, de los efectos causados por la aprobación de la tolerancia y la libertad de cultos, en Buenos Aires primero, luego en la Constitución Nacional de 1853. Finalmente, veremos el alcance de los cambios que convergen en la solución alcanzada, en 1888.

-Las leyes sobre el matrimonio

Las disposiciones eclesiásticas en torno al sacramento del matrimonio se formalizaron en la época medieval. En las Siete Partidas de Alfonso X, compiladas en el siglo XIII, las condiciones y las prescripciones que establecía el derecho canónico se integraron al derecho civil hispánico. Requisitos e impedimentos se enuncian en la IV Partida, cuyo fundamento era el origen divino de la institución

“Honras señaladas dio nuestro señor Dios al hombre sobre las otras criaturas que ÉL hizo: primeramente en hacerle a su imagen y semejanza. Otrosí le honró mucho en que todas las criaturas que Él había hecho, le dio para su servicio, y sin todo esto le hubo hecho otra muy gran honra, que hizo mujer que le diese por compañera en que hiciese linaje, y estableció el casamiento de ambos en el paraíso, y puso ley naturalmente ordenada entre ellos, que así como eran de cuerpos repartidos según naturaleza, que fuesen uno cuanto en amor, de manera que no se pudieran separar, guardando lealtad uno a otro; y otrosí que de aquella amistad saliese linaje de que todo el mundo fuese poblado, y Él loado y servido.”²

Estos fueron los fundamentos del matrimonio legal en los países donde predominó la religión católica, especialmente en el mundo hispánico, al menos hasta que el matrimonio civil se considero una alternativa; y aún en ese caso la impronta de esa matriz religiosa siguió teniendo fuerte influencia en muchos Estados, por ejemplo en lo que se refiere a las posibilidades de divorcio.

Durante el siglo XVI, mientras la corona española avanzaba en la colonización del continente americano, el Concilio de Trento emprendía un monumental esfuerzo de reforma del catolicismo que, aún con su siempre incompleta implementación, se

² Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio (1221-1284) Partida cuarta. Edic.Digital. Biblioteca Virtual Katharsis p 85 [http:// www.revistakatharsis.org/](http://www.revistakatharsis.org/)

constituyó en el horizonte de la evangelización del nuevo continente y, en un sentido más general, en el marco espiritual y en gran medida normativo del régimen de unanimidad religiosa que caracterizó a la monarquía española. Trento legisló sobre el sacramento del matrimonio. En este, como en otros aspectos, la reforma encarada por el Concilio se proponía revitalizar el catolicismo fijando sus coordenadas. La lista de anatemas que formaron parte de lo dispuesto en la sesión XXIV del Concilio, celebrada en noviembre de 1563, es un buen indicio de los asuntos sobre los cuales las autoridades eclesiásticas consideraban necesario marcar límites y precisar definiciones. Para que la unión fuera válida debían cumplirse ciertos requisitos. Dos elementos resultan de particular interés. El primero es el carácter público, no secreto, que debía tener la boda y el ámbito excluyente de la celebración. El párroco era el encargado de anunciar el casamiento que habría de realizarse en su parroquia, ante su presencia y la de al menos dos testigos. Además de administrar el sacramento era él quien debía llevar el registro y quien podría luego dar fe. El otro aspecto se refiere al libre consentimiento de los contrayentes. Esta condición otorga el lugar de la decisión a la voluntad de los esposos. Se advierte a los “señores temporales y magistrados” que no es admisible “tiranizar la libertad de matrimonio”. La autoridad religiosa establece límites, bajo pena de excomunión, a la interferencia de otras jurisdicciones y jerarquías. Quizás más importante es que nada se dice acerca del consentimiento paterno. Esta omisión, en un entorno donde la familia patriarcal resulta más bien la regla, será objeto de enmiendas que habrán de correr por cuenta de la autoridad civil. Además de los anatemas, la enunciación de los impedimentos, que forma parte de aquella sesión, completa el cuadro del matrimonio legítimo. El Catecismo Romano (1566), concebido como un manual para los párrocos, verdadera pieza clave de la reforma tridentina, tradujo a instrucciones sencillas las decisiones del Concilio. En los dominios de la corona española la asimilación entre el derecho canónico y el civil se mantuvo a través del tiempo. Los requisitos para contraer matrimonio, así como las causas que debían impedirlo, fueron establecidos por la doctrina católica, formalizados en los cánones y tramitados con competencia de la jurisdicción eclesiástica.

Durante el siglo XVIII y más aún en el XIX, surgieron ciertas novedades, parte de un proceso más amplio enmarcado en un cambio de época. Las tensiones y conflictos entre distintas jurisdicciones, las pretensiones del poder civil de subordinar o controlar otros poderes y los nuevos desafíos de una sociedad en proceso de transformación iban a impactar tarde o temprano en esta materia. Durante el reinado de Carlos III se

estableció, a través de la Real Pragmática de 1776, la obligación de contar con el consentimiento paterno para contraer matrimonio. Un asunto, como hemos visto, omitido en Trento que dejaba al menos en teoría un amplio margen de acción en manos de las autoridades eclesiásticas. La Pragmática no alteraba las bases jurídicas ni doctrinarias que hacían del matrimonio una institución sacramental de origen divino pero la monarquía intervenía en un terreno que hasta entonces era de exclusiva potestad eclesiástica. No era una novedad en tiempos de los borbones, en especial con Carlos III, cuyo reinado expresó acabadamente la voluntad de imponer la jurisdicción real por encima de otros poderes. La ley que comentamos es al mismo tiempo un indicador de las concesiones y negociaciones que acompañaban el ejercicio efectivo del gobierno en la época del absolutismo. El rey daba respuesta con esta decisión a una petición de las familias de la nobleza interesadas en prohibir los casamientos inconvenientes, que sus hijos podían realizar sin su beneplácito (Chacón Jiménez /Irigoyen López, 2003). La disposición paso a América por una Real Cédula en 1778 con el objetivo declarado de evitar los matrimonios “desiguales” (Cicerchia, 1990 p93). Años después, en 1783, se estableció la pérdida de los derechos sobre la herencia no solo paterna sino también materna en caso de una boda no autorizada. La edad que hacía imprescindible el consentimiento paterno, fijada en 25 años sin distinción de sexo, se modificó en 1803 en 25 años para los varones y 23 para las mujeres. Por lo común, los hombres sorteaban este paso por la edad en que se casaban, las mujeres difícilmente pudieran evitarlo. Más significativo fue que se concedió a la justicia civil la atribución de autorizar la boda en caso de oposición injustificada del padre. Varias causas de disenso fueron tramitadas ante la justicia capitular tanto en Buenos Aires como en el interior. En Córdoba los litigios, ocasionados habitualmente por desigualdad racial o social, no solían llegar a la instancia de apelación, lo que si sucedía en Buenos Aires, sobre todo a partir de la instalación de la Audiencia (Socolow, 1991). La boda de Mariquita Sánchez con Martín Thompson, autorizada por el Virrey a principios del siglo XIX, se encuentra entre los casos más conocidos, aunque no fue único (Ayrolo, 1999). El poder civil, en su pretensión de centralizar el ejercicio del mando se ponía por encima de la autoridad paterna, pero sobre todo intervenía en un ámbito hasta entonces reservado a la competencia eclesiástica. Los párrocos, en su condición de jueces eclesiásticos vieron progresivamente limitada su autonomía. Las leyes de la monarquía fijaban sus responsabilidades y funciones en el control matrimonial (Barral, 2007 pp 76-79)

El camino iniciado por la monarquía borbónica continuó luego de la independencia En la provincia de Buenos Aires, entre tantas reformas emprendidas en los años veinte, no faltó la voluntad de delimitar las atribuciones de la justicia civil y la eclesiástica, también en las causas matrimoniales. A principios del año 1824, siendo ministro de gobierno Rivadavia, un decreto que lleva su firma estableció que no serían admitidas las solicitudes para retener parte del sueldo a los empleados públicos “a título de derecho matrimonial” de no mediar en el trámite la intervención de la justicia ordinaria, a quien correspondía, según las autoridades, el conocimiento de “todas las incidencias resultantes de las diferencias en los matrimonios”. El decreto se presentaba como confirmación de una ley del año 1822 cuyo propósito parece haber sido “cortar el abuso de las demandas que se hacían para retención de parte del sueldo a los empleados a favor de las esposas disidentes”³. Más importante, por la amplitud de sus pretensiones, parece ser el *proyecto de ley conveniente a la moral pública y al justo deslinde de las autoridades civiles y eclesiásticas en materia de matrimonio*. La iniciativa tuvo su origen en un pedido realizado por el gobierno provincial en septiembre de 1823 al presidente del tribunal de justicia Manuel Antonio de Castro. Varios meses después el ministro reclamaba al jefe del tribunal por aquella solicitud incumplida. Finalmente, el 7 mayo de 1824, con la firma del provisor Mariano Zavaleta se presentó el *proyecto de ley relativo a las causas matrimoniales, especialmente a las de divorcio*. Las razones aludidas por el prelado para justificar la propuesta son indicativas de un estado de cosas que preocupa por igual al poder civil y al eclesiástico. Se afirma que en la Provincia centenares viven separados de hecho. Según el provisor las tres cuartas partes no han buscado el juicio eclesiástico que avale su situación y tampoco han recurrido a la justicia civil para que castigue al responsable del “despojo causado al matrimonio”. La parte restante, en opinión del prelado, demanda la actitud mediadora de la autoridad eclesiástica sólo para sostener sus disputas, “burlando el celo de la autoridad” que con el propósito de mediar se vale del auxilio de los párrocos sin resultados satisfactorios. El remedio propuesto, de acuerdo al proyecto de ley, atribuye a la justicia secular, en primer lugar, la tarea de reunir a los que viven desunidos sin juicio de la iglesia. Luego, establece que a la jurisdicción civil le corresponde entender en las quejas entre casados producidas “como injurias de legos contra lego cuando son motivadas de sevicia por malos tratamientos” y es también de su incumbencia castigar

³ Sala X,- Sala de Representantes- Acuerdos y Decretos 1824-13-6-4. doc. 22-1-1824

“al delincuente”. Eventualmente, podrá “si lo halla de necesidad, depositar a la consorte provisional e interinamente en un lugar de seguridad”. En este punto se reserva para la jurisdicción eclesiástica la resolución definitiva, atada a la causal de divorcio. Finalmente, el artículo cuarto sostiene que “No se admitirá en el tribunal eclesiástico demanda alguna de divorcio por sevicia, sin que se acredite por la parte actora tener ocurrido por el mismo motivo a la potestad civil, haberse castigado o corregido al delincuente y no haber tenido enmienda”⁴.

El proyecto no paso de allí. Es probable que las expectativas puestas en la acción de la justicia ordinaria se vieran limitadas por el frustrado intento de mantener tribunales de primera instancia en todo el territorio provincial, una vez suprimida la justicia lega de los cabildos. Los tribunales de campaña fueron formalmente suprimidos en 1825 (Barral, M, et all. 2007: 60). Al cabo la justicia de paz se adapto mejor al entorno rural, pero por el momento no tuvo competencias en orden al matrimonio (Diaz,B. 1959). Por otra parte, las circunstancias políticas del año veinticuatro significaron el desplazamiento de Rivadavia y sus allegados de la escena provincial. Se iniciaba un nuevo intento de organización constitucional que los tendría como promotores. Otros temas van a ocupar el centro de atención. Fuera de Buenos Aires las formas de tramitar nulidades y separaciones matrimoniales continuaron en manos de los tribunales eclesiásticos, como era el caso del arzobispado de Córdoba, sin que asomaran intentos de cambio en las formas de intervención de las autoridades civiles y religiosas (Ghirardi,M., 2004: 2º parte) (DellaFerrara, N, 2007)

Por lo demás, es importante no perder de vista que no sólo estaban en juego las atribuciones de la jurisdicción civil y la eclesiástica y sus competencias específicas. En el contexto de los cambios aludidos mas arriba, el proceso de centralización política alimentó las tensiones, para nada nuevas, entre las distintas jurisdicciones en que se distribuía el ejercicio del las funciones y el poder eclesiástico. Como antecedente vale el llamado “Cisma de Urquijo” ocurrido durante el reinado de Carlos IV. El episodio no fue un verdadero cisma entre Madrid y Roma, la denominación, sin embargo, alude a la gravedad atribuida a esa crisis político-religiosa ocurrida en 1799. El motivo fue ni más ni menos que un real decreto, impulsado por el ministro Urquijo que, entre otras cuestiones, disponía que los obispos españoles “*usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme a la antigua disciplina de la iglesia, para dispensas*

⁴ Sala X Culto 4-8-5 1824-1826

matrimoniales, y demás que les competen". La facultad de conceder dispensas estaba entonces reservada a la Santa Sede, ante lo cual el argumento – o la excusa- era que, estando vacante la sede por la muerte de Pío VI y ante las dificultades y demoras que esto provocaba, los obispos estaban en condiciones de recuperar sus antiguos derechos. El clero reformista español, un grupo heterogéneo identificado por la historiografía más tradicional como "jansenista", procuraba por la mano de Urquijo avanzar en la creación de una Iglesia con creciente autonomía respecto del Papado. El decreto, tuvo corta vida y poco anclaje entre los obispos peninsulares, aún cuando durante el reinado de José Bonaparte, nuevamente por influencia de Urquijo fue reestablecido por algún tiempo. El propósito era claro, se trataba de reforzar la autoridad de los preladados locales e impedir o limitar el envío de caudales hacia Roma, que se veían engrosados por el costo de los trámites como los pedidos de dispensa. Esta era una pretensión en la cual convergían los intereses reformistas del clero ilustrado, jansenista y, en general, regalista, con los de la monarquía, cada vez más necesitada de recursos.

Más allá de la crisis política que este asunto desató en la península, el decreto de Urquijo constituyó un antecedente para el Río de la Plata no sólo porque el mismo principio fue invocado por la Asamblea del año XIII para gobernar las instituciones eclesíásticas con independencia de las autoridades residentes fuera del territorio, sino porque esta presente allí el tema de las dispensas matrimoniales y, específicamente, la cuestión de a quién corresponde la capacidad de concederlas. Algo que va a cobrar gran importancia en los tiempos de la independencia, caracterizados por la incomunicación con la Santa Sede. Además, entre los consejeros y colaboradores de Urquijo dentro del clero español, se encontraba Juan Antonio Llorente, autor de una obra que circuló por Buenos Aires a principios de los años veinte, en medio del clima de debate sobre las reformas para el clero y las instituciones eclesíásticas que estaba en ciernes en la provincia. En *Discursos sobre una constitución religiosa, considerada como parte de la civil nacional*, cuya repercusión es difícil de medir aunque es claro que no fueron ignorados, a juzgar por los artículos irónicos que le dedicó en sus periódicos el padre Castañeda y por el *Examen Crítico* escrito por el deán Funes algunos años después, se introduce la idea del matrimonio como contrato civil. El Discurso II, que lleva el título "Artículos principales de la constitución religiosa" enuncia en el número nueve: "El sacramento del matrimonio se administra por la bendición del contrato ya celebrado de antemano, conforme a las leyes de la nación"... De allí se sigue la total subordinación a las leyes civiles tanto en lo que hace a la disolución del vínculo. "porque solamente la

potestad suprema (bajo cuyas leyes están todos los contratos) es capaz de soltar la unión conyugal”, como a la determinación de las causas o condiciones que impiden el matrimonio, es decir, los impedimentos entre los cuales se descartan las diferencias de culto y también el orden sacerdotal (Llorente, 1821:20-21). Llorente se inspiraba en la Constitución Civil del Clero francés, que estableció el matrimonio civil en plena Revolución (Dufour,G 1988). En el Río de la Plata, por aquellos años no hay voces públicas que propongan imitar el modelo francés. Deberán pasar aun varias décadas para que el sacramento se subordine a la ley civil. Sin embargo, aunque no de modo directo, las novedades introducidas a partir de la aprobación de la libertad de cultos en Buenos Aires, van a obligar a los gobiernos a dar respuesta a los requerimientos de una sociedad que lentamente se hace más plural.

Diversidad religiosa y matrimonio sacramental

A principio de los años veinte, fracasado el intento de preservar la unidad política, las antiguas intendencias se fragmentaron en provincias que reivindicaban su autonomía y su derecho a decidir las condiciones de la organización común. En Buenos Aires, una vez superada la crisis, el gobierno provincial encaró un conjunto de reformas administrativas y políticas que acompañaron la reorientación de su economía. La reforma militar y la reforma eclesiástica concentraron en gran medida las tensiones y amplificaron el debate pero junto a estos temas la prensa porteña, que vivía por aquellos años un verdadero boom, abrió paso a la cuestión de la tolerancia de cultos. Un tema clave para avizorar el horizonte secularizador, o su ausencia, en una sociedad que hasta no hacia mucho tiempo estaba encuadrada en un régimen de unanimidad religiosa que alimentaba la percepción de la uniformidad católica.

En vísperas de la reunión de un nuevo Congreso Constituyente el tema dividía aguas entre las provincias. En el trasfondo estaba latente la oposición a la reforma del clero porteño y su impacto en el interior. A fines de 1823 W. Parish, designado cónsul británico, se instaló en Buenos Aires. Poco después comenzaron las conversaciones para la firma de un acuerdo que facilitara las relaciones comerciales entre ambos estados, y que era condición para el ansiado reconocimiento de la independencia. La tolerancia religiosa para los súbditos de la corona británica se encontraba entre los requisitos para alcanzar el acuerdo no sólo por decisión del gobierno británico sino porque era una demanda de la extendida comunidad de residentes. Así se explica que el

tema, que despertaba suspicacias entre los representantes de algunas provincias y que era fogueado por la naciente prensa cordobesa, estuviera entre los primeros que alumbraron en la tensa agenda del Congreso, en febrero de 1824. Finalmente, después de un arduo debate el tratado fue aprobado. La resistencia de los diputados que se oponían por mandato de sus provincias fue sorteada porque la aplicación quedaba sujeta a la ratificación de los poderes locales. En la práctica sólo Buenos Aires acató lo dispuesto por el tratado en su artículo doce. A partir de este momento los súbditos de su majestad británica pudieron comenzar a recibir a sus pastores y a construir sus propios templos. El cambio no era menor y se haría notar con la creación de la Iglesia Episcopal Británica San Juan Bautista, orgullo del cónsul Parish que se vanagloriaba por la apertura de la primera Iglesia protestante en Sudamérica. Luego llegaría la primera colonia presbiteriana escocesa, radicada en Monte Grande. Sin embargo, la tolerancia concedida por el tratado no sólo quedaba circunscripta a la ciudad porteña era, además, un privilegio para los británicos. John M. Forbes, encargado de negocios norteamericano, hizo saber su disgusto a las autoridades provinciales. Para remediar esta desigualdad, en octubre de 1825 la legislatura aprobó, a instancias del gobernador Las Heras y casi sin controversia, una ley de libertad de cultos que establecía “*el derecho de todo hombre para dar culto a la divinidad según su conciencia*”. Los únicos reparos, que se hicieron públicos a través de la prensa, aludían a la oportunidad y a lo inconveniente de alentar las diferencias entre Buenos Aires y el interior, de lo cual había sobradas muestras dentro y fuera del Congreso Constituyente. De todos modos, el derecho concedido por la ley provincial se mantuvo y no fue superado hasta la sanción de la Constitución de 1853 que extendió esa libertad a todo el territorio, junto con el derecho reconocido a los extranjeros de “*testar y casarse conforme a las leyes*”. Justamente, ni la tolerancia y ni la libertad de cultos -porteña en 1825 o nacional en 1853- alteraron la legislación vigente respecto del matrimonio. Como es sabido la comunidad de residentes extranjeros aumentó luego de la independencia aunque ya antes, con las invasiones inglesas, oficiales, soldados y comerciantes de religión protestante se radicaron en el país. La mayoría en Buenos Aires pero no faltaron algunos casos en las ciudades del interior. Las alternativas de los “disidentes” para casarse “*conforme a las leyes*” eran limitadas. En los casos en que ambos contrayentes coincidieran en su condición de protestantes y extranjeros existía la opción de esperar la llegada de un barco de bandera inglesa. Algunas bodas se realizaron con ese procedimiento y, luego de 1824, con intervención de la delegación consular y de los

primeros pastores establecidos en Buenos Aires, aunque estos casamientos no tenían validez legal. Más complejo se presentaba el panorama cuando los novios profesaban diferente culto. La diferencia de religión era un impedimento para las leyes de la iglesia y para la ley civil que la replicaba, de modo que al disidente le cabía la opción de la conversión religiosa o bien el camino más incierto de solicitar y obtener la dispensa por parte de la autoridad religiosa (Mariluz Urquijo, 1948).

Hasta mediados de la década del veinte lo habitual era que el pretendiente protestante renunciara a su religión para casarse por el rito católico. A estos casos se refiere el inglés anónimo cuando afirma que sus compatriotas tomaban el tema con liberalidad *“Los ingleses casados con criollas han tenido que aceptar las ceremonias matrimoniales católicas. Algunas personas escrupulosas se espantarán de este perjurio, pero aquellos compatriotas que se han casado por amor comprenden el poco valor de estas formalidades. Entre personas liberales la diferencia de religión no puede turbar la paz doméstica; nuestras diferencias por otra parte son sólo de formas”* (Un Inglés, 1986:57). La misma impresión refleja, en 1821, el viajero inglés Alexander Caldleugh para quien las bodas celebradas entre presbiterianos y católicas no creaban desavenencias, mientras que los asuntos religiosos quedaban en manos de las mujeres (Caldleugh,A.,1930). Si bien la presencia de extranjeros en las provincias fue mucho menos extendida que en Buenos Aires se conocen algunas bodas como la del doctor norteamericano Amán Rawson, padre del futuro ministro del interior, quien en 1819, después de haber recibido el bautismo católico, contrajo matrimonio con Maria Justina Rojo, en la provincia de San Juan (Canclini,A 2005). Estas condiciones se prolongaron en el interior más allá de 1853, cuando la Constitución Nacional generalizó la libertad de cultos. Por caso, a principios de la década de 1860 un sacerdote cordobés le informaba al nuncio apostólico Marino Marini que en toda la diócesis de Córdoba no había templos protestantes ni se conocía otra religión que la católica (Di Stefano, 2010: 193).

Distintas fueron las cosas en Buenos Aires. Contradiendo la indiferencia religiosa que sugerían los viajeros, la ley de libertad de cultos inspiró a más de un miembro prominente de la colectividad inglesa y norteamericana para solicitar la dispensa del impedimento por diferencia de religión. Seguía en pie la incomunicación con Roma y la diócesis, en sede vacante desde la muerte del último obispo español, se hallaba a cargo del provisor José León Banegas, designado por el Senado del clero local. En este contexto un primer asunto a determinar era el de las competencias entre las autoridades

eclesiásticas, es decir, si el provisor en uso de sus facultades podía otorgar dicha dispensa. Hemos visto ya, a raíz del llamado “Cisma de Urquijo” que el tema era controversial. La respuesta a este asunto dependía del modo en que fueran entendidas las relaciones de poder en el seno de la Iglesia o, dicho de otro modo, del modelo eclesiástico que se defendiera. Ante la consulta del provisor, a raíz del caso Gowland-Rubio, se desplegaron argumentos en uno u otro sentido, expresión de las diferencias que habitaban en el clero de la época. Por un lado, quienes consideraban suficiente la autoridad del provisor, en uso de las facultades del obispo diocesano. Un modelo de Iglesia que reforzaba la jurisdicción episcopal. Entre los consultados, el sacerdote cordobés Eusebio Agüero y el deán de Buenos Aires Diego Zavaleta se identificaban con esa postura. Por el otro, los celosos guardianes de las reservas pontificias, promotores de un catolicismo centralizado. Era el caso de Mariano Medrano, que llegaría a ser obispo de Buenos Aires, designado por la Santa Sede; también Bernardo de la Colina, que apoyaba su negativa en que no se encontraba debidamente justificada la incomunicación con la Santa Sede, prueba de ello, decía, era el Breve del Papa Pio VII citado por los solicitantes, por el cual el Pontífice autorizaba al obispo de Río de Janeiro a conceder tales dispensas.

Un segundo conjunto de argumentos para retacear la dispensa por diferencia de religión hacia depender los motivos de la propia historia de la iglesia, de la autoridad de los Padres y de las normas conciliares que aconsejaban no dispensar. Lejos de la perspectiva de un incipiente catolicismo liberal, que solía destacar la verdad del mensaje católico, en un marco de tolerancia, como verdadero resguardo de la fe, el sacerdote riojano Pedro Ignacio de Casto Barros -cuya voz se hizo oír desde el interior en respuesta el dictamen de Eusebio Agüero que circuló impreso- sostenía que el papado sólo concedía aquellos permisos como excepción, por el riesgo que esas uniones podían entrañar para la preservación de la fe católica. Los mismos reparos parecen pesar en el ex provisor Mariano Zavaleta, responsable de la implementación de la reforma del clero de 1823 y de quien no cabe esperar una postura intransigente en materia de disciplina, sin embargo, se muestra reticente a la hora de opinar sobre las razones y la oportunidad de dispensar. En este mismo sentido se expresa Gregorio Funes, consultado por el caso de Henry Sutton y Mauricia Mansilla. El deán cordobés, favorable a reconocer las facultades del provisor así como admitir las condiciones creadas por la vigencia la ley de libertad de cultos se opone, sin embargo, a la dispensa justamente por el riesgo de

perversión de las creencias a que se expone el cónyuge católico y especialmente en lo que hace a la educación de los hijos *“sea que ellos son atraídos por las blandas seducciones de una madre hereje o por las amenazas de un padre igualmente hereje”*⁵. Cabe en este punto consignar que era condición de la iglesia para conceder la dispensa del impedimento por diferencia de culto no solo que la parte católica conservara y profesara libremente su creencia sino que el cónyuge no católico admitiera que los hijos debía ser bautizados y educados en la religión romana. Así sucedió en los casos en que las dispensas fueron otorgadas, durante el período 1826-1832. De hecho, el Gral. Mansilla protagonizó un largo pleito contra su yerno, quien luego de enviudar resolvió regresar a su país junto a sus hijos. Su suegro reclamaba ante el obispo que, por la muerte de su hija, recaían en él los deberes y derechos en lo relativo a educación católica de sus nietos. Esta exigencia canónica sólo fue flexibilizada a partir del comienzo del diálogo ecuménico, consecuencia de los cambios propiciados por el Concilio Vaticano II, pero eso estaba aún muy lejos de las condiciones creadas por la incipiente libertad de cultos porteña.

Finalmente, otra consideración que dividía las aguas era la que justificaba la dispensa en la necesidad de que la Iglesia acomodara su disciplina a los requerimientos de la sociedad. En esta perspectiva, la tolerancia y más aún de la libertad de cultos obligaba a reconocer el derecho de los protestantes a contraer matrimonio sin renegar de sus creencias para no caer en notables contradicciones con las leyes del país. Este punto de vista, en el que coincidían sacerdotes como Eusebio Agüero, Julián Segundo de Agüero, Valentín Gómez o Diego Zavaleta, era rechazado de plano por Castro Barros. Conocido opositor a la tolerancia religiosa y coherente con esos principios afirmaba el deber del Estado católico de actuar conforme a los cánones para proteger los derechos de la Iglesia, prioritarios a los de la sociedad civil tanto por antigüedad como por naturaleza (Tonda, A.1965). Tal posición, conocida luego como ultramontana, defendía la supremacía de los derechos eternos e inmutables de la Iglesia, entendida como sociedad perfecta, frente a los límites que le imponía la soberanía del Estado-Nacional. Desde este parecer, resultaba inadmisibles el desplazamiento del catolicismo al lugar de una religión pública y reconocida pero no exclusiva y excluyente⁶.

⁵Deán Funes, AGN sala VII MBN pieza 533. Informe dado con motivo de haber sido consultado por el Dr León Banega, Gobernador del Obispado en la Solicitud de Mauricia Mansilla. (1828)

⁶ Los casos citados en :Documentos del Extinguido Archivo del Arzobispado de Buenos Aires (ExArA) Citados por Tonda, A p190-201

Lo cierto es que, si bien la libertad de cultos no modificaba por sí la ley civil que prohibía los matrimonios mixtos, el escenario había cambiado. Consecuencia de ello fue, presumiblemente, que durante el provisorato de José León Banegas predominó la tendencia a conceder las dispensas que le fueron solicitadas. En esos días hasta es posible hallar algún caso excepcional por su pronto despacho como el de Clementina Thompson, hija de Mariquita Sánchez, que obtuvo del provisor el permiso para casarse con Eduardo Loreille sin mediar consulta alguna. Además, una alternativa, habilitada por la representación diplomática inglesa, consistía en procurar el permiso y realizar la boda con el rito protestante. Aún cuando esos matrimonios no tuvieran validez para las leyes locales el recurso estaba disponible y con un trámite seguramente más sencillo. Aunque más no fuera porque para los protestantes el matrimonio no era considerado un sacramento, único e indisoluble, sino un contrato bendecido por el pastor. El presbítero Bartolomé Muñoz, alude a esos “medios menos legales” en su dictamen sobre el caso Gowland y varias bodas de aquel tiempo figuran en el registro de la Iglesia Anglicana, sin que tengamos noticias de la ceremonia católica (Canclini, 2005: 227-228). De todos modos, más allá de lo extendida que pudiera estar efectivamente esta costumbre, oficiaba como uno factor de persuasión a la hora de dispensar. El deán Funes luego de fundar sus razones contrarias a la dispensa en el caso Mansilla concluía “... a pesar de todo puede llegar el caso en que el Sr provisor se vea en la estrecha necesidad de conceder esta dispensa. Tal sería cuando la pretendiente se obstinase en el empeño de llevar adelante su propósito y que para conseguirlo llegase hasta el extremo de hallarse dispuesta a presentarse ante un ministro protestante que autorizase su matrimonio.”⁷. Lo que preocupa, en este caso, no es tanto la ilegalidad del matrimonio sino la pérdida para el catolicismo “porque es infinitamente mayor el mal que resultaría contra la causa de la Iglesia perdiendo fieles que salen de su seno que los emanados de una dispensa al fin concebible con la permanencia en el mismo gremio”⁸.

Podemos suponer, entonces, que independientemente de las opiniones a favor o en contra de los matrimonios mixtos, la ley de libertad de cultos aprobada en Buenos Aires generó, al menos por algún tiempo, un clima de cierta liberalidad que sin resolver la cuestión normativa en el orden civil facilitó las cosas en la práctica. Las circunstancias cambiaron durante el obispado de Mariano Medrano. El nuevo obispo, como hemos visto, era contrario a las dispensas desde el punto de vista doctrinario. Además, el

⁷ Deán Funes AGN Sala VII Pieza 533 ob.cit.

⁸ Ibidem.

vínculo más fluido que se estableció con Roma justificaba, a su entender, poner fin a la práctica de dispensar localmente. Pero eso no es todo. El obispado decidió, también, impedir que continuara la costumbre de sortear el obstáculo recurriendo al ministro protestante. La ocasión propicia fue el casamiento del norteamericano Samuel Lafone con María Quevedo, sustanciado según el rito presbiteriano en 1832. La intervención conjunta de la justicia eclesiástica y civil -al parecer por la denuncia del padre de la novia, cuya autoridad también había sido desafiada al no requerirse su consentimiento- determinó la anulación del enlace y un duro castigo para todos los involucrados. El ministro Torrey fue enviado a la cárcel, al novio y los testigos masculinos se les aplicó una multa pecuniaria y la pena de destierro. La novia junto a su madre fueron destinadas a la casa de ejercicios espirituales. En lo inmediato, por tratarse de miembros “muy respetables” de la sociedad, se movilizaron en su defensa los representantes diplomáticos de Gran Bretaña, Estados Unidos y Francia, quienes a la postre obtuvieron por parte del gobernador Rosas el indulto para los sentenciados. Sin embargo, esto no resolvía la cuestión. El matrimonio carecía de validez tanto para la ley civil como para la eclesiástica a menos que “*en el caso de Don Samuel Lafone las de muy verdaderas (pruebas) de que detesta y aborrece por convencimiento los errores del protestantismo y abraza con sincero amor y respeto la fe católica*”⁹. La estrategia de Lafone, quien no se mostraba dispuesto a una conversión, implicó redoblar la apuesta convirtiendo su asunto en una verdadera “cuestión de Estado”, tal como lo admiten los documentos oficiales. El frustrado consorte se dirigió al gobierno para solicitar la dispensa civil del impedimento. Un camino hasta el momento no transitado y habilitado en cierto modo por el dictamen del indulto concedido por el gobernador. Allí se hacía referencia a la Ley 15, título 2, partida 4^o, según la cual los matrimonios mixtos eran considerados nulos por las leyes del estado. La Sala de Representantes, durante la administración del gobernador Balcarce, se expidió a favor del pedido, dando origen a una ley sancionada en marzo de 1833, que habilitaba al poder civil a dispensar en lo que era de su competencia. A partir de allí el gobierno, con la ayuda del cabildo eclesiástico que también se expidió sobre el asunto, no reparó en presiones hasta lograr que el obispo accediera a otorgar la dispensa canónica puesto que, al margen de la novedad en la que había incurrido el poder civil, el matrimonio religioso seguía siendo la única opción .

⁹ Documentos del ExArA citado por Tonda. p211

La boda se realizó el 10 de junio de 1833, justo un año después de que comenzara el conflicto (Tonda,A., 1965:208-217)

Más allá de los ribetes escandalosos del caso Lafone-Quevedo su trascendencia obedece a que partir de allí se inauguró la práctica, mantenida por décadas, según la cual la solicitud de dispensa del impedimento por diferencia de religión requería la intervención de la autoridad civil tanto como la eclesiástica. A primera vista puede pensarse que se trataba de una formalidad sin consecuencias prácticas dado que no existía ninguna instancia civil que pudiera por sí sola efectuar los matrimonios, sin embargo, la formalización de este trámite da cuenta de la voluntad creciente de los poderes públicos provinciales de intervenir normativamente en lo que se presentaba como un vacío legal cada vez más difícil de ignorar. La doble dispensa se mantuvo hasta la aprobación del Código Civil, que comenzó a regir en enero de 1871(Mariluz Urquijo,1948: 39-46)

En el mismo sentido, durante el año 1832, con Rosas al frente del gobierno provincial, se hicieron públicas algunas denuncias de bigamia que involucraban a extranjeros, quizás con el propósito de impugnar las bodas realizadas por los pastores protestantes en sus templos, dado que uno de los denunciantes fue el propio provisor Mariano Escalada. Como consecuencia, el gobernador solicitó a la Cámara de Justicia un proyecto sobre el procedimiento que debía seguirse para obtener la información de libertad, necesaria para contraer matrimonio. Poco después, durante del gobierno de Viamonte (1833-34) y luego de las repercusiones del caso Lafone, la solución fue la creación de los *registros cívicos*. Uno para los ministros de los cultos no católicos, otro para los matrimonios entre extranjeros de creencias diferentes a la católica, quienes debían solicitar autorización a la Cámara de Justicia y producir pruebas de su soltería con intervención del consulado, así como publicar durante varios días el pretendido matrimonio. En el caso de los extranjeros católicos que se casaran entre sí corría por cuenta del cura que celebrase la boda informar a las autoridades para su inscripción en el *registro cívico de matrimonios de extranjeros católicos*¹⁰. También se preveía en el texto un registro de nacionales no católicos, llamativo para aquel momento, y otros de nacimientos y defunciones, pero el objetivo que se perseguía, según los considerandos del decreto, era “*evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado de la facilidad con que se celebran matrimonios de individuos de diferentes creencias entre*

¹⁰ Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires. Decreto 543 del 20-12-1833, y sus modificaciones del 10-3-1834 y 23-5-1834.

sí, haciéndose estos muchas veces de un modo clandestino ante ministros incompetentes y disolviéndose después al arbitrio privado de los contrayentes, con gravísimos perjuicios de la moral pública y de la prole, resultando dobles matrimonios, prohibidos siempre entre pueblos civilizados...”¹¹.

Es claro que las leyes sobre matrimonio no sólo contribuyen en promover y sostener un modelo socialmente aceptado de familia, también tienen implicancias prácticas en la regulación de los derechos de la herencia y en cuanto a la condición de legitimidad de los hijos. Ignoramos cuan efectiva resultó la norma para subsanar los problemas que le dieron origen pero al menos resulta claro que las denuncias sobre casos de bigamia y las quejas sobre casamientos realizados por ministros protestantes que autorizaban segundas nupcias revelan una consecuencia seguramente no prevista del efectivo desarrollo de la libertad de culto en materia de relaciones familiares y obligan a las autoridades civiles a intervenir, legalizando de este modo los matrimonios que se realizaban fuera de la Iglesia católica, lo cual no constituyó una innovación menor. Tampoco lo eran las limitaciones. En principio, se trataba de disposiciones para los cristianos y muy especialmente para los extranjeros que profesaban algún culto protestante. No se contemplaba la posibilidad de otras confesiones y mucho menos la ausencia de religión, es decir, el matrimonio civil en sentido estricto. Además, estas normas sólo regían en Buenos Aires, y en la práctica su alcance no pasaba de la ciudad. Por caso, en Tandil, zona de frontera donde a mediados de siglo sólo había un párroco para todo servicio de competencia religiosa, Jun Fugl, uno de los notables de la pequeña colonia danesa le propuso a sus compatriotas Marie Larsen y Chirstian Mathiasen, en 1862, la realización de una suerte de matrimonio civil *ad hoc*, hasta tanto fuera posible la bendición religiosa por cuenta de algún pastor. Eso ocurrió recién en 1867, en ocasión del primer culto celebrado por el pastor de la iglesia anglicana de Buenos Aires. Mientras tanto, el propósito de Fugl era evitar el amancebamiento, una práctica extendida en aquel tiempo y lugar para desvelo del sacerdote católico, y para los miembros prominentes de la sociedad, en aquella área fronteriza. (Bjerg, 2004: 57) Por otra parte, ya hemos hecho referencia a la provincia de Córdoba donde no se registraba la presencia de otros cultos y por tanto nada que alterara la tradición y mucho menos la ley en materia de matrimonios. Es de suponer que otras ciudades de su entorno regional no eran muy diferentes. En las colonias agrícolas de Santa Fe que se desarrollan desde

¹¹ Ibidem. Dto.543- 20/12/1833

la época de la Confederación, muchos de los recién llegados no eran católicos. La necesidad fue generando alternativas, como en el caso de Esperanza donde existía una extendida población extranjera mixta. El reglamento de 1859 preveía el matrimonio civil ante el juez de paz y dos testigos en caso de “falta de consagración del matrimonio religioso”. Lo que no faltaron ahí fueron conflictos e impugnaciones, sobre todo de parte de algunos sacerdotes que cuestionaban la validez de esas bodas y, muy especialmente, la intervención de los ministros protestantes, presentes desde muy temprano en aquellas áreas de colonización europea. En la ciudad de Rosario, cercana a la zona de colonización agrícola, la Iglesia Anglicana se instaló recién en 1868. Hasta 1888 se realizaron más de 400 bodas, de las cuales el diez por ciento fueron matrimonios mixtos. (Canclini,2005: 241-256)

Anticipándose a este escenario, Alberdi sostiene en Las Bases que es necesario remover los obstáculos legales al matrimonio de los disidentes y rechaza la incongruencia de la ley civil que hace imposible los matrimonios mixtos, cuando deberían ser los más deseables, de acuerdo con su conocido ideal de civilización. El interés por la inmigración y la efectiva creencia en las ventajas del respeto a la libertad de cultos, compartida por los miembros de la Generación de 37, alientan ese modo de pensar (Di Stefano.2010:185). La Constitución de 1853 contempla este horizonte pero, si bien se enuncia el derecho de los extranjeros a “testar y casarse conforme a la leyes”, esas leyes dejaron el asunto sin resolver, aún por varias décadas.

Igualmente, nada permanece inmutable. Junto a los problemas concretos que se hacían evidentes por la ausencia de un sistema legal que diera cabida a la diversidad del campo religioso, afloraron en la segunda mitad del siglo XIX miradas críticas que ponían en entredicho no solo la pretendida exclusividad del catolicismo sino también su lugar de privilegio en la sociedad y el Estado. Vicente F. López publicó en 1854 *La novia del hereje*, una novela romántica, ambientada en el siglo XVI, cuyo tema es la intolerancia y la represión de la Iglesia católica ante las diferencias de religión. Poco después, en el enfrentamiento entre el catolicismo y la masonería, emergen voces como la del chileno Francisco Bilbao que se propone “descatolizar” las sociedades americanas. En esa búsqueda considera indispensable que el Estado le quite a Iglesia la potestad que ejerce sobre los nacimientos, casamientos y defunciones. En sintonía con esto, se opone desde las páginas de la *Revista del Nuevo Mundo*, al decreto de 1857 por cual el gobernador Valentín Alsina reafirma la responsabilidad de los párrocos y de los pastores, como

agentes de la administración provincial, en lo que hace a la correcta forma de llevar los registros del estado civil de los habitantes.

-Polarización y resistencias al matrimonio civil

En el caso de Bilbao no es el tema de la inmigración lo que está en juego, ni lo que justifica su prédica en contra de las actividades de la Iglesia sino la posición fervientemente anticatólica del autor que encuentra eco en un nuevo escenario creado en cierto modo por el rumbo que está tomando la Iglesia universal. La *Syllabus* (1864), expresión de la intolerancia y del antiliberalismo y el Concilio Vaticano I (1870), que representa la consagración del absolutismo papal, cierran una etapa de debates de larga data en el catolicismo y profundizan el desencanto de muchos miembros de la élite local. La polarización se vuelve inevitable.

En ese contexto transitan dos situaciones distintas y emparentadas que muestran los límites persistentes y hasta exacerbados para lograr una efectiva separación de esferas entre la Iglesia y el Estado en torno a la cuestión del matrimonio, a pesar de las voces críticas y de los problemas que enfrentaban en distintas geografías muchos habitantes que no están amparados por las leyes del país. La primera de estas situaciones ocurre en 1867 en la provincia de Santa Fe que, como hemos visto, tenía una extendida población de origen europeo, muchos de ellos no católicos, y donde durante el gobierno de Nicasio Oroño se aprobó una ley matrimonio civil. La norma establecía la precedencia del casamiento civil, realizado por la justicia de primera instancia o en su defecto por los presidentes de las municipalidades, respecto del religioso de cualquier confesión y su validez e indisolubilidad, aún sin consagración religiosa. El gobernador argumentó ante la legislatura que *“...los constantes esfuerzos que se han hecho hasta hoy por la provincia para traer la inmigración extranjera, los sacrificios que ha sido indispensable hacer para el establecimiento de Colonias en su territorio, serían infructuosos si no procurásemos hacer efectivas las garantías constitucionales, acabando con el absurdo de imponer a los extranjeros, de creencias diferentes a la nuestra, como condición para el ejercicio de los derechos civiles de casarse, la obligación de abjurar de su religión..”*. La ruidosa oposición a la medida, consagrada por la legislatura, que incluyó un fusilamiento público del texto de la ley en la localidad santafesina de Rincón, fue liderada por el obispo de Paraná, José María Gelabert y Crespo y dividió a la sociedad provincial tanto como a la opinión nacional. Finalmente

el gobernador renunció y quienes lo sucedieron derogaron la ley que rigió por poco tiempo.

La segunda cuestión fue la sanción del Código Civil en 1869. Justamente Dalmacio Vélez Sarsfiel, autor del proyecto, estuvo entre los consultados por las autoridades nacionales frente al conflicto santafesino y manifestó su opinión contraria al matrimonio civil, porque no consideraba a esta unión un contrato sino una institución social, arraigada en la costumbres. El Código, que venía a cubrir una necesidad en cuanto a facilitar la efectiva igualdad de las leyes civiles, consagraba el matrimonio religioso en los términos establecidos por el derecho canónico, sin ninguna intervención del poder civil. El autor argumentaba que no se violentaba la libertad de cultos en tanto no se obligaba a los no católicos a abjurar de su religión. Sin embargo, es claro que quedaba en manos de la Iglesia Católica y de la voluntad de dispensar de sus autoridades la posibilidad, que preocupaba al Alberdi de Las Bases y quedaba pendiente en la Constitución del 53, de facilitar los matrimonios mixtos. Ni hablar de quienes no profesaran ningún culto o de quienes no fueran cristianos. No por casualidad, en este contexto, Miguel Navarro Viola dio a conocer públicamente su intervención como abogado ante la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires para lograr la autorización de la primera boda de una pareja de judíos, ocurrida en 1860. Salomón y Elizabeth Levi obtuvieron por la vía de la excepción lo que en principio se les había negado (Avni, H., 1983: 68-70).

En todo caso, la excepción seguiría siendo la única vía posible por muchos años. El Código fue aprobado por el poder legislativo nacional “a libro cerrado” y comenzó a regir en 1871. El país estaba al filo de la inmigración masiva, los cambios sociales y culturales que se forjaron en esta etapa crearon tensiones que no podían sino impactar en las leyes, pero habrían de pasar casi 20 años para que la reforma del “Código de Vélez Sarsfiel” diera cabida al matrimonio civil, suprimiendo los efectos civiles del matrimonio religioso, en términos similares a la frustrada ley santafesina. Mientras tanto, durante la década del ochenta, algunas provincias como Entre Ríos, Mendoza, San Juan y Córdoba, crearon registros civiles donde debían inscribirse los nacimientos, casamientos y defunciones. También se debatió y aprobó una ley nacional de Registro Civil, que tuvo aplicación en los territorios nacionales y la Capital Federal a partir de 1886, pero en todos los casos se establecía la precedencia del matrimonio religioso. En 1883 cuando se reglamentó el registro civil de San Juan, el obispo Achával, solicitaba

que se adoptaran las medidas oportunas para no “*defraudar los sagrados derechos de la Iglesia en el ejercicio de sus funciones y evitar conflictos siempre deplorables, entre el poder civil y la autoridad eclesiástica....*”. (Canclini,A. 2005:265-316) Estas previsiones eran comunes entre los obispos y en la opinión católica, que avizoraban estas medidas como una anticipación de algo cada vez más inevitable.

Epilogo

Al fin, el matrimonio civil se fue perfilando impulsado por las nuevas necesidades del estado en formación y de la sociedad que se hacía más abierta y plural, aunque eso no implicó rechazar, desconocer, o ignorar el matrimonio religioso que en sustancia siguió siendo, por mucho tiempo, el telón de fondo de las leyes y de los comportamientos sociales esperados. La imposibilidad reiterada de establecer el divorcio (Su aprobación forma parte de la historia reciente. Antes los intentos fracasaron: en 1888, en 1901-1902 y también de algún modo en 1955, por su corta vigencia) resulta un ejemplo claro de esa impronta compartida entre la esfera religiosa y la civil, que lejos de considerar al matrimonio un contrato, asimilable a tantos otros que hacen previsible las condiciones de una asociación, lo considera una institución clave en la cual se sostiene el ideal de familia, que se fue imponiendo a lo largo del siglo.

Al menos hasta la sanción de la ley de matrimonio civil el Estado dejó en manos de la Iglesia Católica la autoridad primordial en lo que hace a “*estas primeras transacciones de la sociedad*” Es cierto que, conforme avanzaba el siglo el carácter sacramental del matrimonio según el dogma católico y la sola autoridad de la Iglesia en este orden resultaban insuficientes para regular las relaciones matrimoniales y contener un universo social que se diversificaba en muchos sentidos, también en el religioso. Las autoridades civiles fueron actuando sobre esas circunstancias sin provocar una ruptura, buscando, las más de las veces, inducir las soluciones que, se acercaban al compromiso. La doble dispensa, establecida durante el gobierno de Viamonte, que se mantuvo hasta la sanción del Código Civil, es quizás el ejemplo más claro de un modo de convivencia en el cual la diferenciación, elemento esencial del proceso de secularización, no significaba autonomía ni indiferencia. Al contrario, desde el primer momento en que los gobiernos comenzaron a dispensar en el orden civil se insistía en la necesidad de que no existieran discordancias entre ambas potestades. Se comprende entonces, al menos en este aspecto, la importancia de no resignar el control ejercido en la elección de las

máximas autoridades diocesanas. El derecho de patronato, celosamente defendido por el Estado Argentino, sirvió para resguardar esta prerrogativa defendida por todos los gobiernos, aún lo considerados liberales y en momentos en que no faltaron las voces que clamaban por una efectiva separación de la Iglesia y el Estado.

Cuando se debatió la ley en 1888, la reacción adversa de las autoridades eclesiásticas y de los voceros del catolicismo, tanto entre los legisladores como en la prensa, se hizo escuchar sin llegar a impedir el desenlace. La ley finalmente aprobada, era un reforma del Código Civil que sin cambiar radicalmente el contenido sobre las formas, derechos y obligaciones que implicaba el matrimonio disponía no solo la validez legal del matrimonio civil sino la obligación de los sacerdotes o pastores de cualquier religión de exigir el acta correspondiente al trámite civil antes de proceder a la celebración. El incumplimiento quedaba sujeto a las penas establecidas por el artículo 147 del Código Penal. Es claro que diferenciación y separación de esferas no significó, en este como en tantos otros aspectos, indiferencia ni total autonomización. Si bien, por un lado, se hizo posible de allí en más contraer matrimonio por la vía civil, independientemente de la pertenencia o no a una religión. Por otro, las autoridades civiles no se desentendieron de la acción eclesiástica. De hecho, al menos en la provincia de Córdoba, hubo algunos incidentes y sacerdotes detenidos a fines de los años 80, pero fueron más bien episodios aislados. Por su parte, el Arzobispo de Buenos Aires Monseñor Aneiros, dirigió su consulta al Vaticano. En la respuesta, luego de afirmar que para los católicos la única unión válida es la sacramental se admitía que los fieles concurren ante la autoridad competente para la realización de un “acto meramente civil”, luego de lo cual debían cumplir con la iglesia y hasta tanto vivir separados. Al mismo tiempo, los párrocos no debían admitir fácilmente a quienes no estuvieran en condiciones de casarse de acuerdo con las leyes del estado. Se cierra, entonces, un capítulo en el cual superados los desencuentros del momento, quedan en pie, plasmadas en las leyes, las coincidencias acerca de la significación social del matrimonio como soporte privilegiado del orden social.

Bibliografía

Annino, Antonio (2008) « Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates, 2008, Puesto en línea el 17 mai 2008. URL : <http://nuevomundo.revues.org/index33052.html>

Avni,Haim (1983) *Argentina y la historia de la inmigración judía 1810-1950*, Ediciones de la Universidad de Jerusalén. Bs. As.

Ayrolo,Valentina (1999) “El matrimonio como inversión. El caso de los Mendeville-Sánchez” *Anuario de Estudios Americanos e Sevilla*, N°LVI-1 enero-julio 1999 pp147-171

Barral, María Elena (2007) *De Sotanas por la Pampa. Religión y Sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*. Bs As, Prometeo.

Barral, M., Fradkin, R., Luna. M., Peicoff, S. (2007) “La construcción del poder estatal en una sociedad rural en expansión: el acceso a la justicia civil en Buenos Aires (1800-1834)” en R. Fradkin,(comp.) *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*; Buenos Aires, Prometeo, 2007. pp 59-75

Bianchi, Susana (2004). *Historia de las religiones en la Argentina. Las minorías religiosas*. Bs As, Sudamericana

Bjerg, Maria (2004) *El Mundo de Dorotea. La vida en un pueblo de la frontera de Buenos Aires*. Bs As. Imago Mundi.

Bjerg, Maria/ Boixados, Roxana (2004) *La Familia. Campo de investigación interdisciplinario. Teorías, métodos y fuentes*. Bs As, UNQ

Calvo, Nancy (2004) -"Lo sagrado y lo profano. Tolerancia religiosa y ciudadanía política en los orígenes de la república rioplatense" *Andes. Antropología e Historia*. N°15 CEPIHA. Facultad de Humanidades, UNSalta pp151-180

Calvo, Nancy (2006) “Los unos y los otros. Católicos, herejes, protestantes, extranjeros. Alcances de la tolerancia religiosa en las primeras décadas del siglo XIX”. *Anuario IEHS* N°21, UniCen, Tandil. pp 13-35

Canclini, Arnoldo (2005) *Si, Quiero. Historias y anécdotas del matrimonio en la Argentina*. Bs.As. Emece.

Caldleugh, Alexander (1930) *Viajes por América del Sur, Río de la Plata. 1821*, Bs As, Solar

Cicerchia,Ricardo (1990) “Vida familiar y prácticas conyugales. Clases populares en una ciudad colonial. Buenos Aires 1800-1810” en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, N°2/1990 pp91-109

Cicerchia, Ricardo (1998) Comp. *Formas familiares, procesos históricos y cambio social en América Latina*, Quito, Biblioteca Abya-yala.

Chacón Jiménez, Francisco /Irigoyen López, Antonio, (2003) “La lucha por la familia. Matrimonio, Iglesia y Estado en la España del Siglo XIX” *Actas del 1º Encuentro de Demografía histórica en la Europa Medieval*. Menorca 8y10 de Mayo del 2003. ADEH

Dellaferrera, Nelson (2007) *Proceso canónicos. Catalogo (1688-1888)* Archivo del Arzobispado de Córdoba. Instituto de Historia de Derecho Canónico Indiano. Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina

Díaz, Benito, (1959) *Juzgados de Paz de campaña en la Provincia de Buenos Aires (1821-1954)* La Plata

Di Stefano, Roberto (2010) *Ovejas Negras, Historia de los anticlericales argentinos*, Bs As, Sudamericana.

Dufour, Gérard (1988) “Las ideas político- religiosas de Juan Antonio Llorente”, *Cuadernos de Historia Contemporánea* N°10, Madrid, Editorial Universidad Complutense.pp

Gallo, Klaus. (1994) *De la Invasión al Reconocimiento. Gran Bretaña y el Río de la Plata 1806-1826*. AZ Editora, Bs. As.

Ghirardi, M.Mónica (2004) *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850. Prácticas y representaciones*. CEA Universidad de Córdoba

Kluger, V (1997) “Consideraciones sobre las relaciones paterno –filiales en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales (1785-1812) *Actas y Estudios IV del XI Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*. Buenos Aires

Llorente, Juan Antonio (1821) *Discursos Sobre una constitución religiosa considerada como parte de la Civil Nacional*. Burdeos, Imprenta de D. Pedro Beaume

Marilúz Urquijo, J.M. (1948) "Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el Derecho patrio Argentino". *Conferencia y Comunicaciones XXII*, Bs.As., Instituto de Historia del Derecho. 46p

Monti Daniel (1969) *Presencia del protestantismo en el Río de la Plata durante el siglo XIX*, Bs As. Editorial La Aurora,

Moreno, José L. (2004) *Historia de la Familia en el Rio de la Plata*, Bs As, Sudamericana.

Otero, Hernán (2004) “La transición demográfica Argentina a debate. Una perspectiva espacial de las explicaciones ideacionales, económicas y político-institucionales”. En Otero, Hernán (Dir) *El mosaico argentino. Modelos y representaciones del espacio y de la población, siglos XIX-XX*. Bs As, Siglo XXI pp71-170

Socolow,S (1991) “Conyugues aceptables: la elección del consorte en al Argentina colonial,1778-1810” en Lavrin, Asunción (coord.) *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI al XVIII*. México, Grijalbo pp229-270

Tonda, Américo (1965).*La Iglesia Argentina Incomunicada con Roma*. Librería y Editorial Castelví, Santa Fe-Argentina

Torrado, Susana (2003) *Historia de la Familia en la Argentina moderna (1870-2000)*, Bs As, Ediciones de la Flor.

Un Inglés (1986) *Cinco Años en Buenos Aires, 1820-1825*. Bs As, Hispamérica.